

# EL HERALDO DEL BRAVO

## Diario independiente.

## COLABORADORES.

Francisco Campo, Alberto Diaz Rugama,  
Manuel F. Argüelles, Juan B. Tijerina,  
Alfredo Baber.

## REDACTOR,

GUADALUPE MAINERO.

Los negocios relativos al HERALDO se arreglarán únicamente con el Editor, no estando autorizada para ello ninguna otra persona.

## CONDICIONES.

"EL HERALDO" se publica todos los días á las seis de la mañana, excepto los lunes. Suscripción mensual adelantada en esta ciudad, llevándose á domicilio, y fuera de ella, porte franco, un peso \$ 1.00. Números sueltos MEDIO REAL. Números atrasados un real. Los avisos y comunicados se insertarán á precios convencionales, y su importe debe pagarse precisamente adelantado. No se dará publicidad á lo que venga sin la responsiva que exige la ley.

## CALENDARIO.

## MES DE SETIEMBRE.

## SANTOS DE HOY Y DE MAÑANA.

Domingo 5.—San Lorenzo Justiniano ob. y S. Victorino mr.

Lunes 6.—San Donaciano ob. y San Fausto presbítero.

## DISERTACION

Pronunciada en la Escuela de Jurisprudencia por su autor el C. Carlos A. Pasement, alumno de la misma Escuela.

A mi querido hermano, Alfredo A. Pasement, dedico el presente estudio, como una muestra del reconocimiento de mi gratitud.

## SEÑOR:

Antes de ocuparme directamente de los puntos sobre los que tengo que disertar, indicaré en muy pocas palabras, la antigüedad del muy importante privilegio de la exterritorialidad, seguro de que, atendiendo á mi insuficiencia, contendrá la presente disertación mil errores, á mi pesar.

El beneficio de la exterritorialidad, fué conocido desde la mas remota antigüedad, como nos lo indican varios textos romanos, entre otros, el de *jus domini revocandi*, es decir, el derecho concedido por la ley á los diputados de algunas provincias ó ciudades, para recusar durante su permanencia en Roma á los tribunales de ella, como incompetentes, tanto en materia civil, como en la penal. La frase latina anterior, viene á corresponder exactamente á la definición que los autores modernos nos dan de *exterritorialidad*, diciendo que es, una flección por la que, las personas que representan un Estado fuera de él, son generalmente consideradas como no habiéndose separado del territorio de su nación y debiendo por consiguiente estar exentas de la jurisdicción del país en que ellas se encuentran, para quedar exclusivamente sometidas á las leyes de su país.

Así pues, reasumiendo, podemos decir que el *jus domini revocandi* de los antiguos y la exterritorialidad, palabra

usada por los modernos, convienen en esencia, aun cuando se designen con diferente expresión.

El fundamento de la exterritorialidad, consiste, en que es necesario que las personas que representan un Estado independiente, tengan una absoluta libertad de acción para obrar así en toda la plenitud de sus facultades, conforme á los deberes de su misión y porque además, la independencia de una nación no sería completa, en el caso de que sus poderes ó representantes, en quienes está personificada la soberanía nacional, estuviesen sometidos á las leyes de un país extraño al suyo. El honor y la independencia de las naciones, dependen de la condición que guardan sus representantes.

Las personas que gozan del privilegio de la exterritorialidad, son, los soberanos, ya sea que viajen ó permanezcan temporalmente en el territorio de otra potencia; los embajadores, los ministros plenipotenciarios; en una palabra, las personas revestidas de un carácter diplomático; es decir, aquellas que están encargadas de representar á un soberano ó á una nación en el extranjero.

Las prerogativas que resultan de la exterritorialidad, varían segun el rango de la persona privilegiada, y así trataré de cada una de ellas separadamente, principiando por el soberano.

Este jefe del poder ejecutivo, que es la persona á quien una nación confía ó delega la autoridad suprema para mandar sobre la sociedad civil, que ordena y dirige lo que cada miembro particular debe hacer para contribuir al fin de esta sociedad, tiene desde el momento en que su acción se hace sentir en el territorio extranjero, esto es, que se halla fuera de su territorio, los derechos de hospitalidad del país en que se halle; así pues, en el momento de atravesar sus fronteras, debe ser objeto de una recepción solemne y de un trato conforme á su rango. Pero dejando á un lado este punto, que como dice Martens, depende de circunstancias y no es cuestión de derecho perfecto, puesto que son simples negocios de etiqueta y de ceremonial, que en el fondo varían segun las personas, los lugares, los países y aun algunas veces, segun las estaciones del año, manifestaré las exenciones ó inmunidades que gozan los soberanos en virtud de la exterritorialidad.

El soberano que viaja ó permanece fuera de su territorio, está exempto de la jurisdicción criminal del país donde se encuentra.

También está exempto de los reglamentos de policía, pero es necesario que se abstenga de todo acto que pueda perturbar la seguridad ó el órden público.

La doctrina de la exemption de la jurisdicción criminal con respecto al soberano, fué casi generalmente reconocida por los autores modernos.

Hé aquí los términos en que Flóix se expresa á este respecto:

"El soberano, bien sea que temporalmente permanezca en el territorio de otra potencia, es reputado, no obstante, por una ficción del derecho de gentes moderno de Europa, como encontrándose siempre sobre su propio territorio y gozando de todas las prerogativas inherentes á su soberanía."

Hay algunos otros autores que han profesado, primero que el anterior la misma doctrina, Grotius, por ejemplo, aunque no se refiere directamente á los soberanos, sino á los embajadores; pero como estos representan hasta un cierto punto la persona del soberano, de quien aquellos tienen fundados sus poderes, ellos son también, durante todo el tiempo de su misión, considerados como si no se hubiesen separado del Estado del cual son enviados, considerándose, por consiguiente á los embajadores, como que no han dejado de pertenecer á su patria: conservan su domicilio.

Además de los autores que he citado, hay otros muchos que han sostenido la misma tesis, expresándose indistintamente, tanto de los embajadores, como de los ministros públicos.

Wheaton se refiere á los ministros públicos y se expresa así:

"Desde que un ministro público entra en el territorio del Estado á donde es enviado, goza, durante el tiempo de su residencia y desde que haya él salido de su país, de una exemption entera de la jurisdicción local, así civil, como criminal. Como él representa los derechos, los intereses y la dignidad del soberano ó del Estado que lo envía, su persona es inviolable y sagrada.

Hay casos en que un soberano está sujeto á la jurisdicción del país en que reside. Así, cuando hay ruptura de relaciones de amistad y buena inteligencia entre dos países, no está prohibido á uno de los soberanos oponerse á la llegada ó permanencia de otro en su territorio. Púedese igualmente suponer, que un príncipe abusa de la hospitalidad que ha recibido, cuando fomenta turbaciones, ayuda intrigas ó satisface su ambición. Es evidente que en semejantes condiciones, como cuando se trata de atentados

contra la independencia ó prosperidad del país, el deber ha pertenecido plenamente al gobierno territorial, á hacer sentir el Imperio de sus leyes al soberano extranjero que hubiese desconocido el primero los deberes de su alta posición y las obligaciones internacionales. Llevando las cosas al extremo y las suposiciones hasta un caso eventual á la violación de parte del país, otro jefe hubiera por una conducta injustificable provocando complicaciones, pudo decirse que ningún principio de jurisprudencia internacional se infringiría si la comarca reivindicaba á mano armada el respeto de sus derechos.

Sin embargo, estos ejemplos rara vez se presentan, como lo prueba la Historia, resultando de aquí el que no puedan sujetarse á reglas fijas y por lo tanto, podemos señalar el principio absoluto de la exención de toda jurisdicción represiva con respecto á los soberanos que salen de los límites de su territorio.

Un uso no menos general é invariable existe el beneficio de la exterritorialidad á los soberanos en materia civil, salvo en los negocios y contratos que en nada afecten su capacidad pública ó política y en los cuales, obran de una manera personal y con un carácter enteramente privado. Hay otro caso, en el que no están exentos de la jurisdicción en materia civil, y es aquel en el cual ellos mismos reconocen la competencia de los tribunales del país en que se hallan, en cuyo caso, se les considera como que renuncian ellos mismos al beneficio de que venimos tratando. Sin embargo, los representantes de un Estado, no pueden hacer esta renuncia sin permiso de su respectivo gobierno.

La práctica de los tribunales de las naciones civilizadas sobre los privilegios de los soberanos en materia civil, es casi uniformemente igual en todas ellas, como lo encontramos comprobado por la Historia. Así, para no molestar la benévola atención de Vdes. me limitaré á indicar únicamente algunos de los casos mas notables.

En los tribunales ingleses, entre otros, tenemos el siguiente. En 1844 el duque de Brunswick intentó una acción contra el rey de Hanover, á quien designaba con el nombre y calidades de Ernesto Augusto, duque de Camberland y de Teutoburgo en la Gran-Bretaña y conde de Arundel en Irlanda. El *master of the Rolls*, sostuvo que el rey estaba exento de la jurisdicción de las cortes de Inglaterra por todos los actos cumplidos por él, como rey de Hanover ó en su calidad de príncipe soberano; pero que siendo el hijo de S. M. la reina Victoria, podía ser demandado delante de los tribunales del Reino Unido, para todo negocio ó acto cumplido por él ó el cual podía haberse comprometido, como súbdito de S. M.; que relativamente á los actos celebrados por él, fuera de Inglaterra ó aquellos con respecto á los cuales podía ser dudoso que se derivasen de su carácter de príncipe soberano ó de súbdito de la Reina, el acto debía mas bien ser considerado, con respecto á su carácter

de príncipe soberano, que con el de súbdito. La Corte de los Rolls, estableció pues, como principio general, que en el proceso intentado contra un príncipe colocado en la situación excepcional del rey de Hanover, el demandante estaba ante todo, obligado á probar que el objeto del litigio, constituía uno de aquellos casos, en los cuales un príncipe soberano podía perseguirse como súbdito británico.

Como este caso, han tenido lugar en Londres otros semejantes, y en todos ellos, el mismo principio de la inviolabilidad de los soberanos se les ha aplicado.

Encontramos consagradas las mismas doctrinas, en la jurisprudencia francesa. Mencionaré el negocio de la casa Balguerie de Bonleaux, contra el Gobierno Español, ocurrido en 1828. El tribunal de primera instancia del Sena, á quien tocó decidir en este asunto, mantuvo el mismo principio absoluto de la inmunidad judicial de los soberanos y gobiernos extranjeros.

En dicho negocio, fué entablado el juicio del modo siguiente:

“Considerando que el derecho de jurisdicción es una emanación de la soberanía.”

“Considerando que el artículo 14 del Código civil no puede ser aplicado á un soberano extranjero, primero porque él no dispone sino para las obligaciones contraídas hacia un francés por un individuo extranjero, y segundo porque no se podría entenderlo á los soberanos extranjeros, sin atentar al derecho que tiene todo gobierno independiente, de ser el solo juez de sus actos.”

“Considerando de hecho que la oposición formada por la casa Balguerie, patrocinada por Aguado, tiene por causa un tratado pasado entre S. M. Católica y esta casa, para el flete de un cierto número de mulas, destinadas á transportar las tropas del Gobierno Español.”

“Considerando que un tratado semejante, es evidentemente un acto de administración pública que no puede bajo ningún aspecto ser considerado como un contrato privado.”

Considerando por otra parte, que el numerario por el que la oposición ha sido formada, son rentas públicas destinadas al préstamo real Español y que no podían ser tomadas sin impedir la marcha de este Gobierno.”

“Que admitir que una persona privada tome en Francia los fondos de un Gobierno extranjero, sería violar los principios sagrados del derecho de las naciones y exponerse así á represalias funestas.”

“Considerando, en fin, que los jueces y los tribunales franceses, no teniendo autoridad fuera del reino, el Gobierno Español no podría ser forzado á someterse á ellos, y por consecuencia reconocer la validez del pago que sería hecho por Aguado.”

Resultando de todas estas consideraciones, que el tribunal era incompetente para conocer en dicho negocio, y así pues, declaró que no podía pronunciar ningún fallo.

En este, como en el caso anterior, vemos sostenido el mismo principio de la inmunidad de los soberanos en materia civil.

Una vez habiendo hablado de las prerrogativas inherentes al soberano por efecto de la exterritorialidad, es natural tratar de los casos en que aquellas deben cesar.

Indicaremos en primer lugar el incógnito. Cuando un soberano viaja con tal carácter, se considera como que quiere sustraerse á las obligaciones de su título, renunciando en consecuencia á los honores, así como al ceremonial y cortesías que les son rendidas á esta clase de representantes.

Es evidente, que cuando un soberano entra en una nación clandestinamente, hay sospechas para temerse algo de él. Puede muy bien desconfiarse, que perturbe la paz pública ó se ponga á cometer actos hostiles contra el Gobierno establecido, teniendo en estos casos, el Gobierno contra el cual se conspira, facultad para negar al soberano toda clase de miramientos y prerrogativas.

Hay aun otro caso de cesación del privilegio de la exterritorialidad, y es, cuando un soberano ha abdicado ó ha sido despojado de la autoridad suprema. Ha dejado de tener la representación con que estaba investido, perdiendo al mismo tiempo los derechos internacionales relativos á su anterior posición.

Con todo, no obstante en abdicación, pueden los Estados que lo deseen, acordarle distinciones ó honores personales, iguales á los que tenía antes de su abdicación. Esto, es un acto voluntario de los Estados, y ningún otro tiene derecho para prohibírselos. Así, entre los innumerables ejemplos que á este respecto nos ofrece la Historia, hallamos el siguiente: Cristina de Suecia, durante su permanencia en Francia, reclamó no solo el derecho de exterritorialidad, sino aun el de juzgar y ejecutar ella misma, en Fontainebleau, á su chambellan Monaldeschi, en 1657.

(Continuará.)

## GACETILLA

### EN EL BENEFICIO

De la Srta. Emilia Calvo, primera actriz de la Compañía dramática que dirige el Sr. Calvo, notamos una escasez en la que la que habíamos visto en la Compañía en las noches anteriores.

La pieza puesta en escena, obra de un distinguido autor español, se recomienda por su moralidad; pero no podemos decir lo mismo con respecto á su variedad, pues hay en ella escenas que rápidamente la joven recién salida del colegio pasa del dolor á la alegría mas viva, cosa que aun cuando se supone muy versátil á una joven, no es creíble llegue al grado en que la presenta el au-

tor. Con respecto al desempeño solo diremos, que los actores supieron interpretar la mente del autor, distinguiéndose la beneficiaria en las escenas cómicas, pues para las sentimentales, en honor de la verdad, le falta carácter.

### SE DICE QUE EL OFICIAL GARCIA.

Que salió con 20 hombres á perseguir á los asaltantes del rancho de la "Reforma," ha pedido á esta plaza refuerzos, porque no cree que con 20 hombres pueda atacar con buen éxito á los bandidos, en razon de que estos serán como cuarenta á cincuenta.

### UNO DE LOS AUXILIARES.

Que fueron heridos en el rancho de la "Reforma" murió ayer á las diez de la tarde. Sensible es que casi todo lo que decimos en nuestra gaceta de hoy, sea relacion de muertes y violencias; pero no es culpa nuestra, sino de los que no pueden vivir sin conculcar las leyes.

### COMBATE.

Segun se susurra, lo hubo entre la fuerza mandada por el oficial Juan Garcia y los asaltantes de la "Reforma." Parece que hubo tres ó cuatro heridos de las fuerzas federales. Ignoramos hasta que punto sea esto cierto, así como el lugar donde fue el encuentro.

### POR CARTAS RECIBIDAS

De Monterey, se sabe que el general Pedro Martinez atacó y tomó la plaza de Montemorelos; hubo, segun nos dicen, muchas pérdidas, por ambas partes ¡Pobre de Nuevo Leon y pobre Tamaulipas, si sigue su ejemplo!

### A LA "CARABINA DE AMBROSIO."

Pronto contestará nuestro colaborador y amigo Manuel F. Argüelles, los insultos que tan sin fundamento le dirige, solo porque no pertenece á los que hacen de la adulacion un oficio.

### HERIDO.

Lo fué ayer un individuo por otro; ignoramos sus nombres. Es necesario hacer un ejemplar, porque de otra manera la impunidad va aun mas á insolentarse á los escandalosos de oficio.

### EL TELEGRAFO.

Ha sido cortado el alambre telegráfico entre Monterey y San Luis Potosí, por los pronunciamientos de Nuevo Leon. Perjuicios, nada mas que perjuicios, traen los pronunciamientos!

### EL SR. DON MARCOS V. ESPARZA

Pronto saldrá para M. Laredo á desempeñar la contaduría de la aduana fronteriza de dicho punto. ¡Que cumpla con su cometido!

### Sixto Aivas.

De veintinueve de 18 años de edad, de una condonacion á muerte dimos cuenta á nuestros lectores, ha sido indultado de la pena capital, que se le computó en cinco años de prision en Ulúa.

Es muy justo tener misericordia cuando se ejercita en un criminal cuyo crimen aun no está completamente perpetrado.

### PENSIONISTAS.

A los del erario les interesa conocer la siguiente circular:

"República mexicana.—Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 4.ª—Usando el presidente de la República de la facultad que concede al Ejecutivo el artículo 4.º de la ley de presupuestos del presente año fiscal, para hacer las deducciones en los gastos públicos, se ha servido disponer que solo se hagan las de las clases pasivas á que se refiere la fraccion primera del citado artículo, pagándose estas con puntual arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º de la misma ley."

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y para que lo haga saber á las oficinas de su dependencia que tengan consignados pagos á las clases pasivas.

Independencia y libertad. México, Julio 3 de 1875.—Mejía.—Ciudadano tesoro general de la nacion.—Presente.

### TRISTES PORMENORES.

Por un vapor que, procedente de Maracaibo, llegó á Nueva York el 24 del pasado, se recibieron tristes pormenores del terremoto que destruyó la ciudad de San José de Cúcuta, en Colombia. Cuatro individuos llegados del lugar de la catástrofe á Maracaibo, momentos ántes de salir el vapor, refieren que la pérdida de vidas y propiedades ha sido mucho mayor de lo que se creyó al principio. Cúcuta y todas las poblaciones inmediatas, en un radio de veinte millas, quedaron completamente destruidas por el terremoto. En una carta de Maracaibo fechada el 29 de Mayo, se dice lo siguiente: "El 16 y el 17 hubo sacudimientos de tierra, pero en la mañana del 18 todo estaba tranquilo. A las once y media comenzó de nuevo á temblar con gran fuerza y la gente por todas partes se abalanzaba á las calles. Quince segundos duraron las sacudidas. La ciudad se balanceaba como un gran barco sin lastre. Repentinamente, una nube de polvo encendido envolvió casas y calles, impidiendo ver los objetos y arrancando gritos de tremendo horror. Estos fueron de corta duracion, porque el polvo se hizo tan espeso que impedía respirar. Muchos que hubieran podido salvarse de entre las ruinas de los edificios que se desmoronaban, perecieron víctimas de la sofocacion. Esto solo duró dos eternos minutos. Luego sobrevino un viento que disipó la nube de polvo. El horrible dia fué sucedido por una noche aún mas espantosa. Los que quedaron con vida se dirigieron á los suburbios de la ciudad, donde construyeron tiendas para abrigarse de la intemperie. Comenzó entonces á llover á torrentes en medio de una oscuridad impenetrable, y los lamentos de los heridos poblaban el aire, interrumpidos de vez en cuando por la detonacion de las materias explosivas cubiertas por los escombros. ¡Horrible noche! Al despuntar el nuevo dia solo 2,000 personas conservaban la vida. Debajo de las casas derrumbadas yacian sepultados de ocho á diez mil desgraciados. La carta habla tambien

de la destruccion de otros lugares mencionados en la relacion del terremoto recibida por la via de Panamá, y que publicamos dias pasados. Espantosa desgracia!—(El Eco de Ambos Mundos.)

EDITOR RESPONSABLE

PEDRO MASCORRO.

### SECCION DE AVISOS.

Juzgado de Distrito del Puerto de Matamoros.

#### CITACION JUDICIAL.

En el expediente que se sigue ante este Juzgado, sobre aprehension de un bulto de efectos, hecha por el Celador C. Francisco de la Torre y O'Ferril y el marcuero C. Juan Manuel Ramos, á las cuatro de la mañana del día del presente mes de Setiembre, en la Garita de Guadalupe en esta ciudad, se ha dispuesto en esta fecha de hoy, que por el periódico el "Herald del Bravo," se cite al deudor á dichos de dichos efectos, para que en el término de ocho dias contados desde la publicacion de esta cita se presenten por sí ó su poder á deducir sus derechos, bajo el concepto que de no verificarlo, se procederá en su ausencia y rebeldía con los extremos del Tribunal en la pronunciar sentencia.—H. Matamoros, Setiembre 4 de 1875.—Felipe N. Garza y Garza, Secretario.

Juzgado de 1.ª Instancia del Norte de Tamaulipas.

#### CEDULA HIPOTESARIA.

Por escritura otorgada en esta ciudad ante el escribano público C. L. Cristóbal Montiel, con fecha siete de Agosto de mil ochocientos setenta y tres, conste que el C. Pedro A. Galvan y su esposa D.ª Elena Salazar de Galvan, recibieron en calidad de préstamo de D. Carlos Legieu de esta vecindad y comercio, la suma de dos mil pesos que con el rédito de dos y medio por ciento pagadero al fin de cada mes, se obligaron á devolver á su acreedor en el término de dos años que se cumplieron el día siete del corriente mes, hipotecando en garantía de dicha obligacion especial y señaladamente una casa de la propiedad de ambos cónyuges, situada por la calle sétima de esta ciudad, y compuesta de seis piezas de ladrillo y terrazo, un aljibe y un corredor, estando ubicada en terreno de veintitres varas dos pulgadas de frente por cincuenta de fondo, el cual termina en una extension de veinte varas nueve pulgadas por ser irregular la figura de dicho terreno, y lindando por el Oriente con la calle sétima ya referida, por el Norte con finca de D. Timoteo de la Garza, por el Sur con casa de D.ª Guadalupe Serna y por el Oriente con terreno de uno de los deudores, el Sr. Galvan, de cuya escritura aparece haberse tomado razon en la Sección correspondiente del registro público de esta ciudad, el mismo día de su otorgamiento y bajo el número 27 en el tomo cuaderno correspondiente al año de mil ochocientos setenta y tres.

Y habiéndose presentado el C. José Centeno como apoderado sustituto del referido D. Carlos Legieu promoviendo el juicio respectivo para el cobro del crédito mencionado, con fecha de hoy se ha proveido un auto dando cabida á dicho juicio.

En virtud de cuyas constancias queda sujeta la finca de que se ha hecho mención de la propiedad de D. Pedro A. Galvan y su esposa D.ª Elena Salazar, ubicada en esta ciudad, á juicio hipotecario; lo que se hace saber á las autoridades y al público, para que no se practique en la mencionada finca ningún embargo, toma de posesion, diligencia proscriptoria ó cualquiera otra que entorpezca el curso del presente juicio y posesion interina que por el auto citado se confiere á D. Carlos Legieu.—H. Matamoros, Agosto 27 de 1875.—PEDRO B. DE ALBA, Escribano público.

### AVISO

El que firma hace saber al público, que es apoderado general del Sr. D. Juan de Obregon, por sustitucion que le hizo el mandatao el Ciudadano Antonio Guerau. Que el Sr. Obregon es dueño de todas las Salinas del Estado, por venta que le hizo el Supremo Tribunal de este año de 1874 y que como tal dueño, en su representacion, tiene un permiso que le da el gobierno para la carga de sal, de la que tiene el derecho de algunas personas sin derecho alguno, atropellando el sagrado derecho de propiedad, garantizado por la Constitucion Federal, y todas las leyes de la República.

H. Matamoros, Setiembre 3 de 1875.

M. RODRIGUEZ.

### AVISO.

El que suscribe ofrece al público sus servicios en la contaduría de Haras, en el concepto de que las horas de trabajo serán únicamente las siguientes:

Por la tarde de 12 y media á 3, y de 5 y media á 7.

Por la noche, de las 8 en adelante.

ADOLFO C. BABER.

## Correo.

MONTEREY Y VILLAS DEL NORTE

ENTRADAS.	SALIDAS.
Domingos y Miércoles.	Lunes y Miércoles á las 8 de la noche.

DE C. VICTORIA Y TAMPICO.

Miércoles y sábados á las 10 de la mañana.	Lunes y Jueves á las 10 de la mañana.
--	---------------------------------------

DE BAGDAD

Sábados á las 8 de la mañana.	Jueves á las tres de la tarde.
-------------------------------	--------------------------------

DE BROWNSVILLE.

Diariamente á las 11 de la mañana.	Diariamente á las 10 de la mañana.
------------------------------------	------------------------------------

## Administracion principal de Correos.

Su Administrador José Campa.

HORAS DE OFICINA.

Lunes y Miércoles: de las 8 á las 12 del día, y de 3 de la tarde á 10 de la noche.

LOS DEMAS DIAS.

De 8 á 12 del día, y de 3 á 6 de la tarde.

## AVISO.

El que suscribe tiene el honor de participar á todas las personas que tengan cuentas pendientes con las Haciendas de San Juan de la Vaquería y Soledad de la Mota de la propiedad del Sr. D. Mariano del Conde, residente en la Capital de la República, que habiendo recibido poder general de este Sr. para administrar dichas Haciendas; se sirvan cuanto antes, pasar á Vaquería á liquidarlas, á fin de que no se entorpezca la marcha de la administracion.—H. Matamoros, Junio 5 de 1875.—José M. VALDÉS.

## COMPANIA

## DE SEGUROS CONTRA INCENDIO

"Hanseatische Feuer Versicherungs-Gesellschaft."

CAPITAL \$3,500,000

El que suscribe participa al público, que ha sido nombrado Agente general en esta ciudad, de la Compañía de Seguros contra incendio que se halla establecida en Hamburgo, con el nombre de "Hanseatische Feuer-Versicherungs-Gesellschaft," y que como tal Agente, está pronto á asegurar contra incendio, fincas urbanas, mercaderías, muebles, &c. &c.

Por informes y condiciones, puede ocurrirse á mi casa de comision.—Calle 6<sup>a</sup>

H. Matamoros, Enero 1<sup>o</sup> de 1875.

A. M. Erhard.—Agente general

## MADERA

El que suscribe tiene constantemente en Brownsville [Texas], un gran surtido de madera de todas clases; entre ellas tejamanil, molduras, &c., &c.

Precios sumamente moderados.

Brownsville, Texas, Mayo 1<sup>o</sup> de 1875.

FRANCISCO ITURRIA.

## Jacques Levy

ESQUINA DE LAS CALLES 7 Y BRAVO.

Acaba de recibir de Europa un excelente surtido de Conservas alimenticias, Pastas, Salsichones, Frutas, Chicharos en mantequilla, Langostas, Salmon, Chocolate, Dulces empíonados y un completo y muy variado surtido de vinos franceses, puros de la Habana y otros artículos de superior calidad, para uso de personas de buen gusto.

Matamoros, Marzo 23 de 1875.

Tip. del Sr. D. Manuel Treviño, Calle 7<sup>a</sup> Número 61.

## José Fernandez y H.

BROWNSVILLE ..... TEXAS.  
NEGOCIANTES,  
IMPORTADORES DE ROPA, ABARROTES,  
ARMAS, MUNICIONES Y  
MAQUINARIA, &c.AGENTES DE LA MAQUINA DE COSER  
"DOMESTIC."

Esta máquina de coser es considerada hasta hoy, tanto en Europa como en América, por la mejor, en todos conceptos; y en prueba de ello, podemos citar personas que conociendo las mejoras de ésta sobre todas las demas, determinaron vender las que tenían en uso, para comprar la "DOMESTIC."

Los Agentes tienen constantemente un surtido de ellas á los precios de fábrica, y facilitarán la cartilla en español ó inglés á todos los que deseen enterarse de ella, la cual está hecha con tanta explicacion, que hasta la mas corta inteligencia, puede comprenderla, bien. j1-8-6m.

## AVISO

Habiéndose establecido la Cámara de Comercio en este puerto, se invita á todos los comerciantes y demas personas que deseen el adelanto y prosperidad de toda esta frontera y del comercio en general, á inscribirse en el Registro de Matriculas de dicha asociacion, abierto por ahora en la casa de comercio del presidente de dicha Cámara D. Julio Eversmann.

Se señala un término de cuatro meses contados desde la fecha para las personas que deseen matricularse.

H. Matamoros, Junio 31 de 1875.

C. CASTRO,  
Secretario.

## A \$ 2.00 el Ejemplar.

Se halla de venta en la casa del Sr. Krausse, la interesantísima obra titulada "Manual de la Constitucion de los Estados Unidos," obra escrita en castellano por D. J. Carlos Mexia, secretario mexicano de la comision mixta de reclamaciones entre México y los Estados Unidos.

Ningun ciudadano americano que sea de origen mexicano, debe de carecer de esta obra, si es que quiere comprender sus derechos y no ser en todos casos victima de las intrigas de los naturales del país.

## IMPRENTA

DEL

## "Heraldo del Bravo."

Calle 7.<sup>a</sup> Núm. 61.

La variedad de los tipos, la mayor parte enteramente nuevos, de que se halla surtida esta tipografía, permite ofrecer que en ella se desempeñarán toda clase de trabajos, como:

Esquelas fúnebres,  
Libranzas,

Vendutas,

FACTURAS,

Cartas de pago,

ESQUELETOS, ANUNCIOS,

CIRCULARES,

&amp;c., &amp;c., &amp;c., &amp;c.,

con limpieza, elegancia,

Prontitud y precios cómodos.

NOTA.—Ademas, la imprenta estará expedida para cualquier trabajo, á toda hora del día ó de la noche.

## AVISO.

Encargado por el Sr. D. Alfredo Babelot, de México, para abrir una suscripcion en esta ciudad en favor de las víctimas de la inundacion en Francia, por el presente, se avisa á todas aquellas personas que deseen contribuir á tan noble objeto, se sirvan mandar á la casa del que suscribe ó á la del Sr. D. Félix Laviolette, lo que á bien tengan, con su nombre para que sea conocido y publicado.

CASIMIRO CASTRO.

## AVISO.

El que suscribe tiene la honra de participar al público de esta ciudad y la de Brownsville que el 1<sup>o</sup> del próximo Agosto: abrirá una academia particular para la enseñanza de Teneduría de libros é Idioma Inglés, en la calle de Abasolo número 63 antiguo Hotel del comercio, donde se da razon á las personas que deseen mas informes.

José M. MENDAZ

j13-6-m.

Ed. Rouger Laroche.  
INGENIERO CIVIL.Calle de Abasolo, número 62, entre 4<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>.

## Leon About.

Tiene un gran surtido de licores y excelentes puros de la Habana. Su cantina la tiene establecida en los bajos de la oficina telegráfica. H. Matamoros.

## "EL CHUBASCO."

En esta Cantina y Dulcería hay Siropes finos de todas clases, Vinos, Puros, Cigarros, etc. Matamoros. Calle 5<sup>a</sup> frente á la "Sociedad Union Matamorensis."—SIMON TOMASICHI.

## !!!Novedad!!!

En los bajos de la casa ya conocida de los Sres. Iturria y H., acaban de recibirse por los que suscriben algunos objetos de verdadero lujo para servicio de mesa, á precios sumamente cómodos, así como floreros y adornos de tocador. Se surten de la mejor fábrica de los Estados Unidos, y á esto se debe que puedan ofrecer á las personas de buen gusto, cuanto de nuevo se encuentra actualmente en este ramo, en el mercado de Nueva York.

H. Matamoros, Julio 23 de 1875.

Por Deutschland y C<sup>a</sup>  
H. SILBERBERG.

## AL COMERCIO.

GERÓNIMO GAZANO, Agente de negocios de Aduanas y de correaje, hace importaciones fronterizas y marítimas por un precio módico, pudiendo reunirse varias comerciantes, y dándole sus facturas con tiempo para formar sus documentos de despacho.

Tiene su oficina en la calle de Abasolo, entre 6<sup>a</sup> y 7<sup>a</sup> junto á la botica del Aguila.

SOCIEDAD  
del Comercio.

Calle del Comercio Número 82.

CANTINA Y

EXCELENTES MESAS DE BILLAR.

M. J. de la Vega.

## BARATO.

El que suscribe, desea de realizar las existencias de mercancías que le quedan en su casa de comercio en esta ciudad, esquina de las calles 7<sup>a</sup> y Bravo, las ofrece á precios sumamente módicos, ya sea al contado ó á plazos, siempre que en este último caso se de la garantía correspondiente.

H. Matamoros, Marzo 23 de 1875.

MANUEL TREVINO.